

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados M.M.A. C/ T.L.G. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00259-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora M.A.M. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora L.G.T. por cuanto resulta ser su e.c.Q.l.d.s.e.e.n.m.j.a.s.h.m.d.e.c.s.c.l.d.l.c.c.a.h.v..

2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que de los hechos denunciados no resultan situaciones de violencia de una gravedad tal que ameriten disponer medidas cautelares, ni se vislumbra su posible encuadramiento en el artículo citado, toda vez que se trató de un hecho aislado y que no requirió de la intervención policial, habiéndose retirado la denunciada ante el requerimiento del personal del lugar. Sin perjuicio de ello, se insta a las partes abstenerse en lo sucesivo de mantener comportamientos que puedan resultar molestos para la otra parte.

5.- Así, por lo mencionado y no existiendo reiterancia ni antecedentes de hechos anteriores, considero pertinente desestimar la denuncia dejando sin efecto las medidas cautelares provisorias que fueran ordenadas.

6.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR la denuncia radicada por la Sra. M.A.M. contra la Sra. L.G.T. por los considerandos expuestos, exhortándolas a ambas a mantener un trato, entre ellas y con otras personas, de carácter cordial y respetuoso. Déjense sin efecto las medidas cautelares oportunamente ordenadas.

2.- Hágase saber a las partes que la presente podrá ser apelada en el plazo de 5 días de notificada con patrocinio letrado de abogado particular o defensor de pobres y ausentes.

3.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.

4.- NOTIFIQUESE y, oportunamente, archívense.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-